



Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que Rodrigo Tagle Gatica requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 499 N° 2 y 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-27.418-2016, seguido ante el Vigésimo Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Segunda Sala;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, resoluciones recaídas en causas roles N°s 13.620, 15.076 y 15.112, entre otras);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, la presente acción de inaplicabilidad cuestiona los artículos 499 N° 2 y 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, fundándose, en lo nuclear, en infracciones al artículo 19 N°s 2, 3 y 24, como así también con relación al artículo 76 de la Carta Fundamental. Ello en relación con un juicio ejecutivo seguido en su contra, sustanciado bajo Rol C-27.418-2016, seguido ante el Vigésimo Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Al respecto se denuncia que en el marco de un proceso ejecutivo se ha permitido la reducción de precio de un inmueble que será subastado, vulnerándose el artículo 76 constitucional toda vez que *"la facultad de jurisdicción no incluye la de tasar"* (fs. 7), alegación que la requirente conecta con lo dispuesto en el artículo 19 N°s 2 y 3 de la Carta Fundamental al atentar contra la igualitaria protección de los derechos que asisten al

ejecutado (fs. 12), privando al requirente de una tasación conforme a un procedimiento racional y justo (fs. 15).

Arguye adicionalmente que la normativa cuestionada, al permitir una tasación por quien no está facultado para ello, le priva de su derecho de propiedad sobre el inmueble sujeto a remate (fs. 17).

6°. Que, para descartar la existencia de un conflicto constitucional fundado en autos debe primeramente considerarse que, previamente, con fecha 1 de abril de 2024, Rodrigo Tagle Gatica dedujo requerimiento ante esta Magistratura, solicitando se declarara inaplicable por inconstitucionalidad el precepto contenido en el artículo 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil para que ello incidiera en equivalente gestión *sub lite* invocada en autos, esto es, el proceso Rol C-27.418-2016, seguido ante el Vigésimo Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

7°. Que, el antes referido requerimiento se siguió bajo Rol N° 15.335-24, fundándose en infracciones al artículo 19 N° 24 de la Constitución. Al respecto el núcleo del conflicto constitucional denunciado guardaba relación con la privación de su propiedad pues la normativa cuestionada permitía disminuir el mínimo de tasación de un inmueble embargado a un precio que calificaba de irrisorio y sin garantía de indemnización pertinente. Ello conforme a lo expuesto a fojas 9 del libelo en cuestión.

Dicho requerimiento fue declarado inadmisible por la Primera Sala de esta Magistratura, con fecha 19 de abril de 2024, por carecer éste de fundamento plausible en los términos del artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

8°. Que, según lo expuesto, es posible verificar que el requirente ha accionado de inaplicabilidad en dos oportunidades en relación con un mismo supuesto fáctico ventilado en el proceso que se ha invocado como gestión judicial pendiente, sustentándose en alegaciones que si bien no son del todo equivalentes resultan análogas.

Al efecto, en causa Rol N° 15.335-24 INA se cuestionó la disposición del artículo 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil en base a una infracción del artículo 19 N° 24 constitucional, misma norma que se impugna en autos, invocándose igualmente la existencia de un vicio relacionado con vulneraciones al derecho de propiedad.

Desde ello, no puede sino concluirse que a este respecto el libelo de autos no satisface el estándar mínimo de plausibilidad argumentativa exigido por la ley orgánica constitucional puesto que las mismas

pretensiones han sido hechas ya valer previamente en la tramitación de una acción de inaplicabilidad resuelta, compartiendo objeto de impugnación y fundamentos. En este sentido, el conflicto de constitucionalidad que se plantea bajo la presente acción de inaplicabilidad ya se resolvió, incurriendo en un vicio que le impide prosperar (en igual sentido, resoluciones de inadmisibilidad Roles N°s 13.690, 13.851, 14.024 y 14.478);

9°. Que debe considerarse además que las alegaciones relativas al conflicto constitucional vinculado con los artículos 76 y 19 N°s 2 y 3 de la Carta Fundamental no suponen una innovación en torno a la estructura fundada del conflicto constitucional que se plantea mediante el libelo de autos. Tampoco lo constituye la adición de una nueva impugnación relacionada con el cuestionamiento del artículo 499 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto no sólo debe considerarse que el requirente ha omitido toda referencia al requerimiento de inaplicabilidad seguido bajo el Rol 15.335-24, impidiendo la comprensión del reproche de justicia constitucional actualmente formulado. En autos el sustrato de lo planteado dice relación con normativa que posibilita la reducción de precio por el tribunal sustanciador para remate de bienes embargados, planteándose un conflicto relacionado con el justo precio de un inmueble. Y es precisamente dicho conflicto el que ha sido objeto de pronunciamiento de inadmisibilidad en los autos constitucionales ya individualizados, adicionando en la presente acción de inaplicabilidad otras alegaciones relacionadas con los artículos 76 y 19 N°s 2 y 3, las cuales no pueden entenderse en desconexión con lo aseverado puesto que se encuentran indisolublemente vinculadas con la alegación ya referida a propósito de las consecuencias de una tasación que cuestiona, sin que por lo demás se desarrollen argumentos sobre la restricción de las atribuciones jurisdiccionales que denuncia a fojas 7 y siguientes;

10°. Que, cabe agregar que la Ley N° 17.997, Orgánico Constitucional de esta Magistratura, no contempla mecanismos de impugnación frente a la resolución que se pronuncie declarando la inadmisibilidad de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de conformidad al tenor literal del artículo 84, inciso segundo, de la referida ley, cuestión que resulta del todo pertinente, en la medida que un segundo pronunciamiento sobre un requerimiento ya deducido implicaría una revisión de lo ya decidido;



0000052
CINCUENTA Y DOS

11°. Que, por lo demás, la imposibilidad de recurrir en contra de lo resuelto por esta Magistratura no sólo encuentra sustento en el plano orgánico constitucional, según ya se ha expuesto precedentemente, sino que también a nivel constitucional, según lo dispone el artículo 94, inciso primero, de la Carta Fundamental, en la medida que contempla la improcedencia de recursos en contra de sus "*resoluciones*", voz que, bajo su sentido natural y obvio, abarca los pronunciamientos sobre admisibilidad. Así, manteniéndose el conflicto constitucional planteado en ambos requerimientos correlacionados, no resulta posible una revisión de lo ya decidido. Dicha cuestión encuentra fundamento en el criterio sostenido por este Tribunal en causas Roles N°s 1281, 1671, 1672, 1834, 2395, 5085, 5136, 8555, 8899, entre otras;

12°. Que, en consecuencia, debe concluirse que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA: derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1, a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 15.932-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000053
CINCUENTA Y TRES



11F89A24-0312-43E1-B9D1-ECADA4281D34

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.